

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00436-01
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL ALANDETE HERRERA
DEMANDADO: NACION, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contra proveído de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual niega la solicitud de vinculación de tercero propuesta.

II. ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)¹, el señor Pedro Alandete Herrera, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Acción Social, deprecando la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y extra patrimoniales, causados por acción y omisión de los entes demandados.

¹ Sello de recibido de la Oficina Judicial, visible a folio 13 del cuaderno principal.

La demanda fue admitida a través de providencia fechada 19 de marzo de 2015. Realizadas las notificaciones correspondientes, intervino el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y en acápite especial solicitó se integrara *litisconsorcio necesario*.

Señala el peticionario que se debe vincular a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V.- como *litisconsorte necesario*, teniendo en cuenta que la demanda pretende indemnización por los presuntos perjuicios causados al desconocer sus derechos y expectativas adquiridas como acreedor, quien embargó e intentó rematar la Finca El Recreo, situada en Caquetá, inmueble que está administrado actualmente por el Fondo de Reparación a Víctimas de la Unidad de Víctimas. Aduce que la UARIV es la entidad a quien legalmente le competen las funciones de administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y por ende es también la entidad encargada de administrar los bienes que con destino a la reparación de las víctimas ingresen a dicho fondo, creado por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), resolvió negar la solicitud de vinculación de tercero.

Indica que en el presente caso la presencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- U.A.R.I.V., no se torna en indispensable para proferir sentencia de fondo, *“en vista que, el asunto se circunscribe a determinar si existe responsabilidad o no de las entidades demandadas, por el hecho que, por acción u omisión, se impidió que el demandante pudiera concretar la expectativa de obtener un beneficio por cuenta de los procesos judiciales en los que era parte, expectativa que se concretaba en el remate del predio, lo cual nunca se llevó a cabo”*.

Argumenta que en la Litis no tiene relevancia alguna la propiedad, posesión, tenencia y/o administración actual del predio, sino, las acciones u omisiones que presuntamente originaron los perjuicios que el demandante alega haber padecido, lo cual enrostra a las entidades demandadas, sin que deba

considerarse aspecto alguno relacionado con la situación jurídica actual del predio, en tanto el presente asunto en ningún momento se convertirá en una extensión de los procesos judiciales ya iniciados y que afectan la situación del bien inmueble.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO²

Inconforme con la anterior decisión el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de vinculación de tercero.

Sustenta el recurso argumentando que la figura del litisconsorcio necesario se justifica y es indispensable para proferir sentencia puesto que el demandante establece que sus perjuicios provienen de no haberse definido la suerte del bien inmueble El Recreo, a pesar de que Acción Social lo está administrando y usufructuando. El actor argumenta que nada se ha hecho por arreglar la situación del mismo que aún se encuentra embargado por parte del doctor Alandete y *“por tanto tiene amarrado (sic) al actor sin saber la suerte de su crédito y del producto de los perjuicios causados”*.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el auto impugnado, la propiedad y administración de la finca El Recreo si tiene total relevancia en la demanda que nos ocupa, finca que actualmente es administrada por la UARIV.

Sostiene que la vinculación se justifica en la medida en que existen situaciones jurídicas que involucran con el carácter de inescindible a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; el hecho de que no se integre, comporta la violación del derecho al debido proceso en cuanto esta garantía implica que *“Nadie [pueda] ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Concluye que es el Fondo para la Reparación de las Víctimas, a cargo de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien tiene por

² Visible a folios 29 a 32 del cuaderno principal.

mandato legal la administración y guarda de la finca El Recreo, producto del ofrecimiento realizado por el postulado condenado Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", con fines de reparación a las víctimas del conflicto armado.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el numeral 7º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto contra la decisión adoptada mediante auto adiado dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual denegó la solicitud de vinculación de tercero propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125³ y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P⁴.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se denegó la solicitud de vinculación de tercero. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, si se configura el litisconsorcio necesario alegado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

³ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)"

⁴ **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial". –Subrayado y negrillas ex texto-

5.3 LITISCONSORCIO NECESARIO

El artículo 61 del C.G.P. establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de **manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Y en criterio del Consejo de Estado existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una **única “relación jurídico sustancial”**; caso en el cual es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁵.

5.4. CASO CONCRETO

La Sala Unitaria confirmará la decisión impugnada con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Se rememora que la pretensión es obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Acción Social y en consecuencia se condene a pagar con intereses y actualización la suma de \$40.000.000,00 y \$100.000.000,00 cobrados en sendos procesos adelantados por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Montería (proceso ejecutivo singular) y Juzgado 2º Penal del Circuito (como parte civil).

De igual forma, se pide la condena a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la zozobra, sufrimientos y aflicción que ha vivido el actor por las afirmaciones contra su buen nombre realizadas por la Fiscalía de Justicia y Paz al señalarlo de haber urdido una triquiñuela para estafar a la justicia y sembrar un manto de duda sobre su legítimo cobro.

⁵ Ver definición en providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, de fecha julio 19 de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: Jairo de Jesús Hernández Valencia y Otros. Demandado: Instituto Nacional de Vías Y Otros.

Peticiones que se fundamentan en que la Fiscalía, por conducto de la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz de la ciudad de Medellín, la Rama Judicial del poder público, a través del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “con su actuar poco claro y desconocedor de los derechos y expectativas que el doctor Pedro Alandete Herrera legalmente había adquirido dentro de los procesos ejecutivos y penal dada su calidad de parte y que había adquirido de buena fe al embargar, secuestrar, avaluar e intentar rematar, y además embargar los remanentes sobre el bien inmueble denominado Finca El Recreo, que estaba a nombre del señor Leonardo Jaramillo Escobar, su deudor, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y adquirido por título (escritura pública) por dicho señor, han causado y siguen causando perjuicios de índole material al actor pues lo **despojaron** de esa **expectativa** adquirida de buena fe de pagarse la deuda cobrada en el Juzgado 4º Civil del Circuito en cuantía de \$40.000.000,00 más sus intereses legales al igual que de cobrarse los perjuicios materiales que la conducta delictiva del señor Leonardo Jaramillo Escobar le causó y que fue reconocida en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Montería en sentencia de fecha diciembre 5 de 2012, y lo mantuvieron con expectativas de solución hasta el **día 8 de septiembre de 2013**, cuando Acción Social negó pago alguno de su derecho adquirido de buena fe y lo mandó a que su derecho de buena fe sea debatido en proceso judicial”

Según la demanda, pese que el actor tenía el derecho a que el señor Jaramillo Escobar le cancelara en el curso del proceso ejecutivo singular con el bien inmueble embargado, denominado finca El Recreo, el monto de una deuda insoluble (pagaré por \$40.000.000 y la condena al pago de perjuicios causados en cuantía de \$100.000.000 por haber sido víctima de estafa del citado Jaramillo Escobar, reconocidos en sentencia penal condenatoria ejecutoriada), ello no se pudo llevar a cabo por la intervención en el proceso ejecutivo de la Fiscalía de Justicia y Paz de Medellín, situación que concluyó con la entrega material de dicho inmueble a Acción Social, Fondo de Reparación de Víctimas, para su administración y guarda con fines de reparación a las víctimas.

Aduce el demandante que hasta el día de la demanda, pese a tener Acción social bajo su administración el bien, usufructuándolo, no ha podido lograr que

levanten la medida de embargo decretada por el Juzgado 4º Civil del Circuito, tampoco ha hecho acto alguno que conlleve a legalizar la situación del bien, *“manteniendo en expectativas al actor que no han podido materializarse”*. Y por si fuera poco, la Fiscalía 45 Unidad de Justicia y Paz en sendos memoriales dirigidos al Juez 4º Civil del Circuito, hace acusaciones al doctor Pedro Alandete Herrera que ponen en duda su reputación, lo tratan hasta de testaferrero y de haber urdido una triquiñuela con el señor Jaramillo Escobar con el fin de engañar a la justicia y hasta le compulsaron copias para que lo investigaran. Situación que conllevó al menoscabo de su salud mental y emocional, pues *pasó de ser demandante y reclamante de sus derechos a ser vilipendiado y su nombre y honor puesto en duda porque el fiscal le cree más a un delincuente – Leonardo Jaramillo- que a él.*

Finalmente, en la demanda en el **hecho 37** se lee que hasta el día de hoy, las entidades demandadas siguen causándole perjuicios al actor pues no han definido la suerte del bien inmueble el Recreo a pesar de que Acción Social lo está administrando y usufructuando, por lo tanto tiene amarrado al actor sin saber la suerte de su crédito y del producto de los perjuicios causados pues el proceso civil lleva durmiendo sueño eterno por la suspensión de la diligencia de remate decretada por las manifestaciones engañosas de las entidades demandadas que buscaban ese fin en contra de lo que verdaderamente estaban planeando, *“saltarse al actor”*.

Pues bien, realizado el recuento fáctico descrito, para el Tribunal es innecesaria la intervención **obligatoria** de la UARIV en la Litis como quiera que a ella no se le imputan las acciones y omisiones generadoras del daño invocado y que se ocasionaron *–según la demanda-* por la participación de las accionadas en el curso del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Montería, hecho que impidió que el señor Pedro Alandete Herrera pudiera rematar el inmueble embargado, el cual garantizaba el pago de las obligaciones cobradas a cargo del señor Jaramillo Escobar.

Y si bien, el actor alega que los perjuicios provienen por no haberse definido la suerte del bien inmueble el Recreo *–como lo sostiene el recurrente-* la imputación de la responsabilidad en forma clara y diáfana fue realizada en contra de las entidades públicas señaladas como demandadas.

Así las cosas, acertó el A quo al señalar que la presencia de la UARIV no se torna indispensable para dictar sentencia de fondo.

En esa medida, su vinculación al presente asunto resulta innecesaria.

Bajo ese norte, considera la Sala que la decisión adoptada por el A quo amerita ser confirmada. Aunado a lo anterior, se observa que la decisión que se llegue a proferir al interior de la presente causa judicial no tiene la virtualidad de afectar en forma negativa las garantías y derechos de la UARIV, pues se reitera, ninguna responsabilidad se le imputa en la demanda.

Corolario, esta Corporación procederá a confirmar la decisión adoptada por el A quo de fecha 16 de marzo de 2018, en virtud del cual denegó la solicitud de vinculación de tercero hecha por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Acción Social, conforme las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

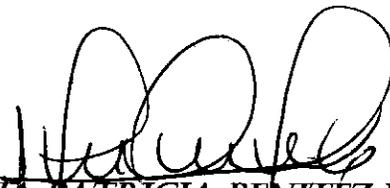
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual denegó la vinculación de un tercero, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00190

Demandante: Edgar de Jesus Almentero Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Momil – Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de Momil, y se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Fredy Jesús Berrio Correa, identificado con C.C. N° 8.731.442 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 120.471 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 90-99).

Así mismo, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y se reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 expedida en Planeta Rica y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 102-107).

De igual forma, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada principal de dicha entidad, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 148 a 151, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP, y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones.

Por otra parte, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora Randy Meyer Correa¹, quien venía actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 28 de febrero de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Fl. 154-157.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y del Municipio de Momil; y por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Téngase como apoderado del Municipio de Momil, al doctor Fredy Jesús Berrio Correa, identificado con C.C. N° 8.731.442 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 120.471 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 expedida en Planeta Rica y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Randy Meyer Correa, identificada, quien fungía como apoderada sustituta de la parte demandada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00397
Demandante: Suray del Rosario Madrid Villalba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de Montería, y se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Jairo Diaz Sierra, identificado con C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 55-61); y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones.

De igual forma, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada principal de dicha entidad, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 105 a 109, el cual cumple con las exigencias de los artículo 74 y 75 del CGP.

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora Randy Meyer Correa¹, quien venía actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 05 de marzo de 2019 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

¹ Fl. 114-115.

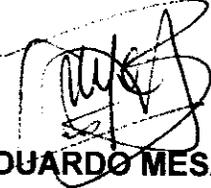
TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Montería; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Téngase como apoderado del Municipio de Montería, al doctor Jairo Diaz Sierra, identificado con C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C. N° 63.360.082 y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Randy Meyer Correa, identificada con C.C. N° 36.697.997 y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Randy Meyer Correa, identificada, quien fungía como apoderada sustituta de la parte demandada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00571
Demandante: Vladimir Vicente Vidal Villadiego
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De igual forma, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de Ciénaga de Oro, y se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Arquimedes Tadeo Lafont Mendoza, identificado con C.C. N° 2.760.580 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 85.756 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 39-42); y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones.

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día trece (13) de marzo de 2019 hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de Ciénaga de Oro; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Téngase como apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro, al doctor Arquimedes Tadeo Lafont Mendoza, identificado con C.C. N° 2.760.580 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la T.P. N° 85.756 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00501
Demandante: Darío Humberto Echeverry Correa
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De igual forma, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de Puerto Libertador, y se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Joy Smith Alvarino, identificado con C.C. N° 92.641.301 expedida en Puerto Libertador y portador de la T.P. N° 167.925 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fl 98); y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones.

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día seis (6) de marzo de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Municipio de Puerto Libertador; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Téngase como apoderado del Municipio de Puerto Libertador, al doctor Joy Smith Alvarino, identificado con C.C. N° 92.641.301 expedida en Puerto Libertador y portador de la T.P. N° 167.925 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado